

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/06/2015.

ACTORES: ISRAEL OVIEDO
ALDAMA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
MATEO DEL MAR, OAXACA; Y,
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MIREYA SANTOS LÓPEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinte de marzo de dos mil quince.

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en sesión pública de esta fecha resolvió el expediente identificado en el rubro, en el sentido de revocar tanto el nombramiento de tesorero municipal otorgado por el cabildo del ayuntamiento del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, a Julio Cesar Gijón Esesarte; como de dejar sin efectos la consecuente acreditación como tesorero municipal de la citada comunidad, otorgada por la Secretaría General de Gobierno, el seis de enero del presente año a Julio Cesar Gijón Esesarte.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales en San Mateo del Mar Oaxaca, celebrada el veintidós de agosto de dos mil cuatro. El veintidós de agosto de dos mil cuatro, se llevó acabo en San Mateo del Mar, Oaxaca, la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, Oaxaca, asamblea en donde además de nombrar a los concejales correspondientes, también fue nombrado el tesorero municipal.

b) Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales en San Mateo del Mar Oaxaca, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil siete. El diecinueve de agosto de dos mil siete, se llevó acabo en San Mateo del Mar, Oaxaca, la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, Oaxaca, asamblea en donde además de nombrar a los concejales correspondientes, también fue nombrado el tesorero municipal.

c) Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales en San Mateo del Mar Oaxaca, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diez. El veinticuatro de octubre de dos mil diez, se llevó acabo en San Mateo del Mar, Oaxaca, la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, Oaxaca, asamblea en donde además de nombrar a los concejales correspondientes, también fue nombrado el tesorero municipal.

d) Asambleas Generales Comunitarias de nombramiento de autoridades municipales en San Mateo del Mar Oaxaca, celebradas en el año dos mil trece. El diecisiete y veinticuatro de noviembre, y el uno de diciembre,

todas de dos mil trece, se llevaron a cabo en San Mateo del Mar, Oaxaca, asambleas generales comunitarias mediante las cuales se pretendió nombrar autoridades municipales en el municipio en cita, en las cuales se pretendió nombrar también al tesorero municipal.

e) Acuerdo CGIEEPCO-SNI-127-2013. El veintisiete de diciembre de dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del acuerdo señalado al rubro, invalidó las asambleas generales comunitaria señaladas en el inciso anterior.

f) Sentencia recaída al Juicio Electoral de los Sistemas normativos Internos JNI/12/2014. El diecisiete de enero de dos mil catorce, este Tribunal Estatal Electoral, dictó sentencia dentro del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/12/2014, esto en el sentido de confirmar el acuerdo señalado en el inciso que precede.

g) Sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-86/2014. El veinte de marzo de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del Juicio Ciudadano identificado con la clave SX-JDC-86/2014, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por este tribunal, señalada en el inciso anterior.

Asimismo, ordenó al Instituto Estatal Electoral, coadyuvara en todos los actos preparatorios para la celebración de una asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales con carácter de extraordinaria.

h) Celebración de Asambleas Generales para elección extraordinaria de autoridades municipales en San Mateo del Mar, Oaxaca. El veintiuno de diciembre de dos mil catorce se llevaron a cabo en San Mateo del Mar, Oaxaca, las dieciséis asambleas generales de todas las comunidades que integran el municipio en mención, y en las cuales únicamente se eligió a los concejales que integrarían el ayuntamiento de ese municipio.

SEGUNDO: Cuaderno de antecedentes C.A./09/2015.

El catorce de enero de dos mil quince, Israel Oviedo Aldama, Aurea Aldama Cortés, Margarita Gijón Olmedo, Anastacia Gijón Olmedo, y Anatalia Felipe Doblado, presentaron escrito de demanda por el que impugnaron el nombramiento de tesorero municipal realizado a propuesta del presidente municipal y con la aprobación del cabildo del ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca; así como la consecuente acreditación otorgada al referido tesorero municipal, por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; autoridades a las que señaló como responsables.

a) Radicación. Por proveído de catorce de enero de dos mil quince, la Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta de este Tribunal, ordenó, con el escrito de demanda señalado en el párrafo anterior, formar Cuaderno de Antecedentes y registrarlo con la clave C.A./09/2015, así como turnarlo a la ponencia del magistrado René Hernández Reyes para la sustanciación e integración del mismo.

b) Recepción por el magistrado instructor y propuesta de encauzamiento. Mediante oficio número SGA/18/2015, el Secretario General de este tribunal remitió el cuaderno de antecedentes señalado en el inciso anterior al Magistrado Instructor René Hernández Reyes, quien lo tuvo por

recibido mediante proveído de catorce de enero de dos mil quince.

Asimismo, mediante dicho proveído, y tras advertir que el escrito de demanda contaba con los elementos suficientes, así como que los actores no señalaron el medio de impugnación que interponían, el Magistrado Instructor ordenó remitir el presente expediente al Pleno de este tribunal, para que éste, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho procediera respecto de la vía impugnativa, mediante la cual se debiera dar instrucción y resolución al presente asunto.

c) Encauzamiento. Mediante acuerdo plenario de veintiuno de enero del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional, determinó encauzar el escrito de demanda presentado por los actores, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, quedando registrado en el libro de gobierno bajo la clave JDCI/06/2015.

Asimismo, el Pleno de este tribunal ordenó devolver el presente expediente al magistrado instructor para que continuara con la instrucción correspondiente.

d) Nueva recepción del Magistrado Instructor y requerimientos. Por proveído de veintiocho de enero del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo nuevamente por recibido el presente expediente y requirió a las autoridades responsables para que dieran al presente juicio los trámites señalados por los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante ley de medios).

Asimismo, requirió a los jefes de las tres secciones que integran la cabecera municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, para efecto de que rindieran un informe sobre la forma de elección o nombramiento del tesorero municipal del municipio en referencia, y que además debía versar sobre diversos puntos.

e) Cumplimiento de las autoridades responsables, de los jefes de sección y requerimiento. Mediante proveído de dieciséis de febrero del presente año, el Magistrado Instructor tuvo al Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, a los jefes de las tres secciones que conforman la cabecera del referido municipio, y al Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por cumplidos los respectivos requerimientos señalados en el inciso anterior.

Asimismo, mediante el mismo proveído, el Magistrado Instructor requirió a la titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Dirección de Sistemas Normativos), para que rindiera un informe a cerca de la coadyuvancia de esa Dirección de Sistemas Normativos, en el último proceso de nombramiento de autoridades municipales en San Mateo del Mar, Oaxaca; específicamente, para que informara si en dicha comunidad, se había celebrado una consulta, o existía un acuerdo previo, tomado por la asamblea general comunitaria, respecto de la elección o nombramiento de tesorero municipal en el multicitado municipio.

f) Cumplimiento de la titular de la Dirección Sistemas Normativos. Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor tuvo a la titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por cumplido el requerimiento señalado en el inciso que antecede.

g) Admisión, pruebas, cierre de instrucción y fecha para sesión. El diecinueve de marzo del año en curso, el magistrado instructor admitió el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos que ahora se resuelve, acordó las pruebas ofrecidas por los actores y por las autoridades responsables, y al no haber requerimientos que formular, cerró la instrucción y ordenó la entrega del expediente a la magistrada presidenta Ana Mireya Santos López, propietaria de la ponencia, a efecto de que formulara el proyecto de resolución, que sería sometido a consideración del pleno de este tribunal en sesión pública de esta fecha.

Por último y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este tribunal, señaló las catorce horas de este día, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, la que ahora se pronuncia al tenor de las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JDCI/06/2015, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 4,

párrafo 3, inciso d); 19, apartados 4 y 5; 98; 99 y 102, de la ley de medios, por tratarse de un juicio en el que Israel Oviedo Aldama, Aurea Aldama Cortés, Margarita Gijón Olmedo, Anastacia Gijón Olmedo, y Anatalia Felipe Doblado, como integrantes de una comunidad indígena que electoralmente se rige por su propio sistema normativo interno, alegan la presunta violación de su derecho político electoral de nombrar y ser nombrados.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Se cumple con los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, previstos en los numerales 8, 9 y 98 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, conforme lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, de la ley adjetiva electoral, dado que en la demanda los actores identifican el acto impugnado y a las autoridades señaladas como responsables; expresan hechos, de los cuales conforme al artículo 83, apartado 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se pueden deducir los agravios en los que basan la impugnación, la normatividad interna presuntamente violada; ofrecen y aportan pruebas; además de que, tras el requerimiento realizado por este tribunal, mediante proveído de catorce de enero del año en curso, señalaron domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Este tribunal tiene por presentado en tiempo el presente juicio, lo anterior, en atención a que los actores señalaron haber tenido conocimiento del acto que

reclaman, el once de enero de dos mil quince, y presentaron su escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional el catorce del mismo mes y año, por lo que si el plazo para promover el juicio corrió del doce al quince de enero del año en curso, es evidente que la presentación fue oportuna.

Lo anterior, se corrobora ya que de las documentales que acompaña a su informe circunstanciado el presidente municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, específicamente de la minuta de acuerdos de autoridades municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca, de catorce de enero de dos mil quince, se desprende que mediante asamblea general de información celebrada el once de enero del año en curso, se hizo del conocimiento de los habitantes, el nombramiento de tesorero municipal que había sido aprobado por el cabildo de ese ayuntamiento.

c) Legitimación. Los actores tienen legitimación para promover el presente juicio, pues como se observará durante el desarrollo del estudio de fondo de la presente resolución, dentro de su esfera jurídica se encuentra el derecho sustantivo de participar en el nombramiento de tesorero municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, pues del análisis correspondiente a las constancias que obran en autos, se desprende la actualización de ese derecho dentro de su sistema normativo interno y al pertenecer al municipio de que se trata, debe decirse que tienen las calidades exigidas por la ley para ejercer acción alguna en contra del acto que reclaman.

d) Interés jurídico. Este tribunal estima pertinente señalar que el interés jurídico, encuentra su base en el derecho que le asiste a uno o varios habitantes de una comunidad indígena para reclamar, en este caso mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, algún acto que vulnere sus derechos político electorales de nombrar y ser

nombrados; y para el caso en concreto, la base la encuentra en el derecho político electoral protegido por el sistema normativo interno de San Mateo del Mar, Oaxaca, que se vea afectado por el acto de una autoridad y que ocasione un perjuicio a su titular, es decir, a cualquiera de los habitantes de esa comunidad.

En este sentido, debe tenerse claro que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, se instituyó con el fin de asegurar a los integrantes de una comunidad indígena el goce de sus derechos políticos electorales de nombrar y ser nombrados como autoridades de su comunidad, mismo que les es tutelado, bajo lineamientos y condiciones específicas, por su propio sistema normativo interno, cuando la vulneración atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al o los promoventes.

Así, el interés jurídico se resume en la titularidad que tenga el habitante de una comunidad indígena de los derechos políticos electorales de nombrar y ser nombrado, y que sean afectados con el acto reclamado, de manera que el titular de tales derechos pueda promover el medio de impugnación correspondiente.

En el presente caso, este órgano colegiado se encuentra en la certeza de que Israel Oviedo Aldama, Aurea Aldama Cortés, Margarita Gijón Olmedo, Anastacia Gijón Olmedo, y Anatalia Felipe Doblado, tienen interés jurídico, pues pertenecen a la segunda sección de la cabecera municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, lo cual se advierte de las copias de su credencial de elector, expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral que anexaron a su escrito de demanda.

En este sentido (como se aprecia a fojas 30 a 35 de la presente resolución) de acuerdo al sistema normativo interno propio de San Mateo del Mar, Oaxaca, tanto Israel Oviedo Aldama, Aurea Aldama Cortés, Margarita Gijón Olmedo,

Anastacia Gijón Olmedo, y Anatalia Felipe Doblado, como el resto de habitantes de la segunda sección de la cabecera municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, son titulares del derecho político electoral de nombrar y, cumpliendo con los requisitos exigidos por su sistema normativo interno, de ser nombrados como tesorero municipal de esa comunidad, esto ya que del sistema normativo que se analiza y que por medio de la presente sentencia se protege, se desprende que la tesorería municipal es considerada un cargo (como se aprecia a fojas 16 a 20 de la presente resolución) de igual importancia a la de los concejales que integran el ayuntamiento, que dicho tesorero es nombrado mediante la misma asamblea general comunitaria que éstos, y que además, el cargo tesorero municipal está considerado dentro del sistema de cargos de la comunidad y dentro del sistema de rotación (que se explica a fojas 26 a 29 de esta sentencia) que se encuentra vigente entre las tres secciones de la cabecera municipal de que se trata.

Por tanto, y ya que de este modo se establece que cualquier habitante de la segunda sección es titular del derecho que le tutela su propio sistema normativo interno, de nombrar y, cumpliendo con los requisitos exigidos por ese sistema normativo, de ser nombrado como tesorero municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, mediante una asamblea general comunitaria de esa sección, y ya que con el nombramiento directo realizado a propuesta del presidente municipal y con la aprobación del cabildo de ese ayuntamiento, ese derecho es vulnerado, es que los actores tienen el interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos que hoy se resuelve.

e) **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que previo a la presentación del

escrito de demanda, el acto que hoy es reclamado por los actores, fue expuesto ante la asamblea general de San Mateo del Mar, Oaxaca, el once de enero del año en curso, sin que ello tuviera mayor trascendencia; circunstancia que se desprende de la minuta de acuerdos de autoridades municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca, de catorce de febrero de dos mil quince; con lo cual se da cumplimiento al requisito señalado por el apartado 1, del artículo 99, de la ley de medios estatal.

Por las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, este tribunal considera procedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

TERCERO. Conceptos de agravio. Previo al estudio de los motivos de agravio debe decirse que esta autoridad analiza el escrito que da inicio al medio de impugnación como un todo, es decir, el escrito de demanda será analizado en su integridad a fin de que se pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de Israel Oviedo Aldama, Aurea Aldama Cortés, Margarita Gijón Olmedo, Anastacia Gijón Olmedo, y Anatalia Felipe Doblado, para lo cual se atiende preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por Israel Oviedo Aldama, Aurea Aldama Cortés, Margarita Gijón Olmedo, Anastacia Gijón Olmedo, y Anatalia Felipe Doblado, en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Asimismo, en consideración a que se trata de un juicio promovido por integrantes de una comunidad indígena, en contra de un acto que consideran violatorio de su derecho de nombrar a sus autoridades, y a ser nombrados como tales conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, esta autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque además de lo previsto por el artículo 83, apartado 4, de la ley de medios estatal, debe considerarse que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus

circunstancias culturales, económicas o sociales, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Apoya lo anterior la jurisprudencia 13/2008, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.-**

Ahora bien, del escrito inicial de demanda se desprende que los actores exponen el siguiente:

CONCEPTO DE AGRAVIO

1. Que se vulneró su derecho de nombrar y ser nombrados como tesorero municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, pues de acuerdo a su sistema normativo interno, en específico al sistema de rotación de cargos por el que electoralmente se rige dicho municipio, corresponde a la segunda sección de la cabecera municipal de la comunidad en cita, nombrar a quien deba ocupar el cargo de tesorero municipal; ya que dicho cargo nunca ha estado sujeto a la propuesta del presidente municipal.

CUARTO. Estudio de fondo. Como cuestión previa al estudio de fondo, este tribunal considera de vital importancia exponer lo siguiente:

Los artículos 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, apartado 1, inciso b); 2, apartados 1, 2, inciso b); 4, apartados, 1, 2; 5, incisos a), b) y 8, apartados 1 y 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y ratificado por México el cinco de septiembre de un mil novecientos noventa; 4, 6, 8, 9, 17, 20, 28, 29, y 30, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 2, 3, 4, 5, 9, 20, apartado 1, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, apartados 1 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartados 1 y 3, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 21, apartado 3, última parte, de la Declaración Universal de Derecho Humanos, prevén el derecho de las comunidades indígenas que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, a la autonomía, autodeterminación, la preservación de su forma interna de convivencia, organización social, económica, política y cultural, la preservación y aplicación de su propio sistema normativo interno, el derecho que les asiste al nombramiento de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de las autoridades o representantes para el ejercicio de su forma propia de gobierno interno, su derecho a preservar y enriquecer su cultura, sus costumbres e instituciones, etc; y además, su derecho, a nombrar libremente a sus autoridades de acuerdo a su propio procedimiento.

Derechos que este órgano jurisdiccional, considera deben ser la base de las sentencias que se emitan respecto de los medios de impugnación que sean interpuestos por los habitantes que integran las comunidades indígenas, pues en ellos se contiene la obligación de toda institución, ya sea

jurisdiccional o administrativa, de respetar y hacer respetar el sistema normativo interno, propio de cada comunidad indígena; además de promover y de observar con estricto apego todos y cada uno de ellos, pues el fin buscado por toda institución del Estado, debe ser el de la preservación y maximización de esos sistemas normativos internos, siempre y cuando se considere que no vulneran los derechos humanos de que gozan los habitantes de esas comunidades o contravengan un ordenamiento constitucional.

Por tanto, a la luz de esta fundamentación es que este tribunal se pronuncia respecto de la controversia que es planteada por los habitantes de la segunda sección de la cabecera municipal, de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Ahora bien, con base en el motivo de disenso hecho valer por Israel Oviedo Aldama, Aurea Aldama Cortés, Margarita Gijón Olmedo, Anastacia Gijón Olmedo, y Anatalia Felipe Doblado, se advierte que en esencia se duelen del nombramiento de tesorero municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, propuesto por el presidente municipal, y aprobado por el cabildo de esa comunidad; y de la consecuente acreditación del referido tesorero municipal, otorgada por la Dirección de Gobernación, de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca

Este órgano colegiado estima **FUNDADO** el concepto de agravio hecho valer por los actores, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, este tribunal considera importante exponer que si bien es cierto, el artículo 68, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que es facultad del presidente municipal poner a consideración del

ayuntamiento, para su aprobación, los nombramientos de secretario, **tesorero**, y del responsable de obra pública; también lo es que de acuerdo con el sistema normativo interno del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, la tesorería municipal es considerado un cargo de igual importancia a la de cualquier concejal de ese ayuntamiento, y que además, nunca ha estado sujeto a la propuesta del presidente municipal, y a la consecuente aprobación del cabildo del ayuntamiento de ese municipio.

Este tribunal se encuentra en la certeza de lo anterior, ya que, más allá de lo manifestado por Israel Oviedo Aldama, Aurea Aldama Cortés, Margarita Gijón Olmedo, Anastacia Gijón Olmedo, y Anatalia Felipe Doblado, de las diversas constancias que integran los autos del juicio que hoy se resuelve, se desprende tal circunstancia, lo cual se expone a continuación:

Mediante el informe rendido por el primer auxiliar de jefe de la primera sección de la cabecera municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, textualmente y a lo que interesa se desprende lo siguiente:

“ ...

1. EL MÉTODO DE ELECCIÓN O NOMBRAMIENTO DEL TESORERO MUNICIPAL DE SAN MATEO DEL MAR, OAXACA .

...

Cabe mencionar que la asamblea general observa como requisito que la persona que se nombre como Tesorero Municipal, mínimamente haya cumplido en otros años un servicio comunitario, como topil, policía comunitaria o como Jefe de alguna de las tres secciones de la cabecera municipal.

2. EN QUÉ FECHAS ES ELECTO O NOMBRADO EL TESORERO MUNICIPAL DE SAN MATEO DEL MAR, OAXACA.

Por costumbre, la fecha de elección del Tesorero Municipal es en el mes de agosto de cada tres años, en la misma asamblea de elección de los integrantes del Ayuntamiento Municipal.

...

6. Y DE SER EL CASO, SI EL CARGO DE TESORERO MUNICIPAL DE SAN MATEO DEL MAR

OAXACA, SE ENCUENTRA SUJETO AL MÉTODO DE ROTACIÓN QUE SE LLEVA A CABO ENTRE LAS TRES SECCIONES DE LA CABECERA MUNICIPAL (sic) DE ESE MUNICIPIO Y A QUE SECCIÓN CORRESPONDERÍA EN LA ACTUALIDAD REALIZAR ESE NOMBRAMIENTO O ELECCION

...

También se considera importante mencionar que el electo para el cargo de tesorero municipal también **se le considera como autoridad**, que indistintamente de sus funciones **se ubica en un mismo plano frente a los demás propietarios del Ayuntamiento, porque es electo en asamblea y representa a una comunidad, en este caso a la sección respectivo** (sic).

...”

Por otra parte, del informe rendido por el jefe de la segunda sección de la cabecera municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, se desprende textualmente y a lo que interesa lo siguiente:

“ ...

En nuestro municipio, por costumbre cuando se elegía a los concejales propietarios y suplentes, así como al tesorero municipal se hacía en secciones y luego se elaboraba una sola acta de asamblea general de elección en las que siempre se menciona la elección del tesorero municipal, por lo que dicho cargo nunca se ha dejado al arbitrio del Ayuntamiento, **por lo que se considera un cargo de elección popular**, importante y rotativo entre las tres secciones de la cabecera municipal.

...

1. En nuestro sistema normativo electoral el tesorero municipal no es designado por el Ayuntamiento, **sino es electo** en una asamblea general de ciudadanos de la sección correspondiente.

2. El cargo de tesorería municipal no es considerado como un empleo **sino como un cargo de elección popular**.

...”

Por su parte, del informe rendido por el jefe de la tercera sección de la cabecera municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, se desprende textualmente y a lo que interesa lo siguiente.

“ ...

1. EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN ES BAJO EL REGIMEN DE USOS Y COSTUMBRES (SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, A MANO ALZADA Y MEDIANTE ASAMBLEAS CONVOCADAS POR EL ALCALDE MUNICIPAL. **EL ELECTO DEBE POR LO MENOS HABER**

CUMPLIDO ANTERIORMENTE CON ALGÚN OTRO CARGO.

2. HASTA ANTES DEL AÑO 2010 SE ELEGÍA EN LA PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO DE CADA TRES AÑOS, PERO AHORA NO HAY FECHA ESPECIFICO (sic) DE LA ELECCION DEBIDO A LA PUGNA QUE SE VIVE EN SAN MATEO DEL MAR, **NORMALMENTE SE ELIGE JUNTO CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL (sic) Y DEMAS AUTORIDADES QUE CONFORMAN EL CABILDO.**

...
4 EL PERIODO DE DURACION **DE CARGO DEL TESORERO MUNICIPAL** ES DE TRES AÑOS, PERO DEBIDO A QUE ESTE AÑO ES ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, EL CARGO SERA DE DOS AÑOS.

...”

Por otra parte, de la minuta de acuerdos de autoridades municipales en San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de catorce de enero de dos mil quince, se desprende textualmente y a lo que interesa, lo siguiente:

“...

03.- INFORMACIÓN DE LA SITUACIÓN QIE (sic) PREVALECE EN LA COMUNIDAD POR LA DESIGNACIÓN DE TESORERO MUNICIPAL, POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- A continuación los Ciudadanos Presidente Municipal Constitucional y el Síndico Municipal uno en pos de otro informaron ampliamente a los reunidos, sobre la situación que enfrentó cada una de las comunidades, para llegar a nombrar un Cabildo que gobierne el Municipio para el periodo 2015-2016, asimismo hizo mención de las situaciones y problemáticas que atravesaron para poder acreditarse, los problemas existentes por no presentarse a hacer la entrega-recepción la persona que estuvo encargada de la Administración Municipal, período 2014 y las deudas que dejó, las cuales hará frente la presente administración, en donde al final hicieron mención que junto con ellos fueron acreditados dos empleados municipales, siendo el Secretario y el Tesorero Municipal respectivamente, los CC. PEDRO MORA PALACIOS Y JULIO CESAR GIJON ESESARTE, pero que esta situación, **debido a que en todas las administraciones pasadas, el Tesorero Municipal había sido nombrado dentro de las secciones de la Cabecera Municipal como cualquier Regidor o Síndico**, dentro de la rotación de cargos, por los que los ciudadanos de la segunda sección pretenden que sean ellos los que elijan a ese funcionario; pero que en esta ocasión y debido a la forma como fue electo el presente cabildo, es decir, en una asamblea extraordinaria, determinada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad a los acuerdos establecidos en las

consultas ciudadanas, fue asignado por acuerdo de Cabildo, pero que este hecho no les pareció a la ciudadanía de la segunda sección, por lo que al término (sic) de la Asamblea General de información del pasado Domingo once de Enero del año dos mil quince, los asambleístas de la segunda sección, pretendieron que la persona que ellos habían asignado como Tesorero Municipal fuera aceptado y acreditado ante las instancias correspondientes para incorporarse al actual cabildo, en donde el actual Cabildo no accedió, por lo que se programó una próxima reunión de fecha dieciocho de enero de 2015, motivo por el cual fue convocada esta reunión para dar a conocer este hecho y tomar acuerdos antes de esa fecha.

...”

Documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno al no existir algún medio de prueba que demuestre lo contrario; lo anterior, conforme a los artículos 14, párrafo 1, inciso a), apartado 3, inciso c) y 16, párrafo 2, de la ley de medios.

Del contenido de las documentales hasta ahora expuestas, este tribunal arriba a la conclusión que de acuerdo al sistema normativo interno del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, la tesorería municipal es considerada en ese municipio como un cargo equiparado al de concejal propietario de ese ayuntamiento, y que aquél que deba ocuparlo debe ser nombrado a través de la asamblea general de la sección a la que corresponda elegirlo, esto conforme al sistema de rotación del cargo que se da entre las tres secciones que conforman la cabecera municipal.

En este sentido, también es importante exponer, que el cargo de tesorero municipal se encuentra sujeto al sistema de cargos existente en San Mateo del Mar, Oaxaca, es decir, que quien deba ser nombrado debe haber cumplido con anterioridad con otros cargos dentro de ese municipio, tales como topil, jefe de sección, policía comunitario, etc.

De todo lo expuesto, también se advierte que el tesorero municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, es elegido a la par

con los concejales que integran ese ayuntamiento, es decir, en la misma asamblea de nombramiento de autoridades municipales, ya que de acuerdo con el sistema normativo interno de ese municipio, tanto a los concejales propietarios y suplentes, como al tesorero municipal, les reviste la misma importancia y el carácter de autoridad, ya que representa a la sección que lo nombró como tal.

Por otra parte, del contenido de las documentales analizadas, se desprende que el cargo de tesorero municipal, desde hace varios procesos, es nombrado por las tres secciones que conforman la cabecera municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, y que nunca se ha encontrado sujeto a la propuesta del presidente municipal y/o a la aprobación del cabildo de ese ayuntamiento.

Lo cual se robustece, con lo manifestado por el presidente municipal y el síndico municipal del multicitado ayuntamiento, mediante la minuta de acuerdos de autoridades municipales en San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de catorce de enero de dos mil quince, respecto a la inconformidad de los habitantes de la segunda sección de la cabecera municipal con el nombramiento de tesorero municipal, que a propuesta del presidente municipal, y con aprobación del cabildo de ese ayuntamiento, fue otorgado a Julio Cesar Gijón Esesarte, concejales que aceptan el hecho, según lo expresado en la minuta de acuerdos que se analiza, de que debido a que en todas las administraciones pasadas, **el tesorero municipal había sido nombrado dentro de las secciones de la cabecera municipal como cualquier Regidor o Síndico, dentro de la rotación de cargos**, los habitantes de la segunda sección de la cabecera municipal, solicitaban fuera reconocido el tesorero municipal que ellos habían nombrado.

Aunado a lo anterior, obran en autos las copias certificadas de las actas de asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca, correspondientes a los años dos mil cuatro, dos mil siete y dos mil diez, documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno al no existir algún medio de prueba que demuestre lo contrario; lo anterior, conforme a los artículos 14, párrafo 1, inciso a), apartado 3, inciso c) y 16, párrafo 2, de la ley de medios, y de las que al ser valoradas en conjunto, se desprende que el cargo de tesorero municipal es nombrado, al mismo tiempo que los concejales que integran el ayuntamiento, y por la sección de la cabecera municipal a la que corresponda, y posteriormente es presentado ante la asamblea general comunitaria de ese municipio.

Ahora bien, y una vez concluido que al cargo de tesorero municipal es considerado en San Mateo del Mar, Oaxaca, de acuerdo con el sistema normativo interno de esa comunidad, le reviste la misma importancia que a los concejales que integran el ayuntamiento de ese municipio, el cual es nombrado a la par con estos últimos, por el mismo periodo, mediante la misma asamblea general comunitaria y que también es considerado como autoridad, este órgano colegiado considera imprescindible exponer la importancia de la salvaguarda y protección que este tribunal debe otorgar al sistema de cargos que existe en San Mateo del Mar, Oaxaca.

En este sentido, Cipriano Flores Cruz, en su artículo “EL SISTEMA ELECTORAL POR USOS Y COSTUMBRES: EL CASO DE LOS MUNICIPIOS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE OAXACA”, mismo que es apreciable en las páginas 239 a la 254, del libro “DEMOCRACIA Y REPRESENTACIÓN EN EL UMBRAL DEL SIGLO XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral I.” del compilador J. Jesús

Orozco Henríquez, del número 12 de la Serie Doctrina Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, coeditado con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con el Instituto Federal Electoral, artículo que es apreciable mediante el link: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/238/21.pdf>, señala sobre el sistema de cargos lo siguiente:

“ ...

En primer lugar, dentro de un concepto de orden social amplio de la representación, se sustenta en una jerarquía de comisiones, mediante la cual, el individuo, por escalafón, ocupa cargos que abarcan la administración pública, civil y religiosa de la comunidad. Esta jerarquía supone un ascenso de creciente responsabilidad y prestigio, y puede alternar cargos civiles y religiosos, que son consumidores de tiempo y sin remuneración económica o poco significativa. En síntesis, es el campo político jurídico en el que se sustentan los principios de elección.

En Oaxaca, este sistema de cargos está formado por varios niveles, cada uno con un órgano de representación y varios auxiliares, con los que se integran los representantes del ayuntamiento, de la administración de justicia, de la representación agraria, de la iglesia, de los festejos y de la gestión para el desarrollo. Dentro de este orden social, se sitúan niveles de carácter honorífico, como los consejos de ancianos o caracterizados y niveles exentos de cargos, como los miembros de la banda de música. El sistema de cargos es, por consiguiente, el eje de la vida política de la gran mayoría de comunidades y municipios de la entidad, legitima y valida la pertenencia de los individuos dentro de la comunidad, establece derechos y obligaciones en el marco de los compromisos asumidos por la colectividad e instaura valores de pertenencia e identidad. En esa lógica, la representación política del órgano de gobierno municipal está basada en *un sistema de carrera de servicio público*, y no de poder público.

El tránsito de un individuo por la jerarquía de cargos es, antes que nada, un proceso de aprendizaje en el que se depuran capacidades; y en ese sentido, presenta la ventaja de tender hacia una mayor eficacia en la gestión política y administrativa. Dentro del sistema hay una permanente vigilancia del servicio; la gestión tiende a ser transparente o implica una exigencia para que de manera pública se rindan cuentas de sus resultados, que exprese de manera evidente los logros obtenidos para el beneficio colectivo y que demuestre que el cargo conferido se ejerce en apego a las decisiones colectivas.

...

En segundo lugar y como es de esperarse, en este marco, el régimen de usos y costumbres es un sistema de

elección cuyos *requisitos de elegibilidad* están ajustados normativamente a los valores sociales propios del tránsito por el sistema de cargos. Por ello, una característica central es que no se eligen candidatos, sino que se designan personas con base en su desempeño individual y respecto a los servicios o cargos prestados en beneficio de la colectividad. En este punto radica una diferencia relevante respecto al concepto de ciudadano tal y como lo hemos heredado del liberalismo decimonónico. Aquí, se es *ciudadano* por la pertenencia a la comunidad y a la familia; y por su grado de compromiso con la sociedad de la cual es parte. Lo que da peso a la designación, por tanto, son valores sociales, tales como haber cumplido con cargos menores, tener disposición para el servicio, ser responsable o comprometido, ser disciplinado ante la comunidad y ante la autoridad. Se toman en cuenta las cualidades morales de la persona, como el ser justo, imparcial, de buena conducta, serio, activo, con iniciativa; en algunos casos, valores económicos: ser ahorrador, trabajador, que pueda sustentar a la familia mientras cumple el cargo, y que sea honrado; o de carácter intelectual, como saber leer y escribir, capacidad de mando, experiencia, conocimiento de la comunidad y de las costumbres.

...”

En resumen, Cipriano Flores Cruz, sostiene que en primer lugar, una comunidad indígena, sustenta su concepto de orden social en una jerarquía de comisiones, mediante la cual, el individuo, por escalafón, ocupa cargos que abarcan la administración pública, civil y/o religiosa de la comunidad, y que dicha jerarquía supone un ascenso de creciente responsabilidad y prestigio.

Además, estima que en dichas comunidades, el sistema de cargos es una especie de sistema de carrera de servicio público y no de poder, y que el tránsito de un individuo por la jerarquía de cargos es, antes que nada, un proceso de aprendizaje en el que se depuran capacidades; y que este hecho presenta la ventaja de tender hacia una mayor eficacia en la gestión política y administrativa.

Así, en un segundo plano visualiza el sistema de cargos como un requisito de elegibilidad, pues dentro de una comunidad indígena, los requisitos de elegibilidad están

ajustados normativamente a los valores sociales propios del tránsito de un habitante de una comunidad indígena por ese sistema de cargos; por ello, debe considerarse que en una comunidad indígena que electoralmente se rige por su sistema normativo interno, y que para ello es parte esencial el sistema de cargos, no se eligen candidatos, sino que se nombran habitantes con base en su desempeño individual y respecto de los servicios o cargos prestados en beneficio de toda la comunidad.

Y por último, expone algunas de las características que son observadas por las comunidades indígenas, acorde a su particular sistema normativo, para la designación de uno de los habitantes en alguno de los cargos en el ayuntamiento, señalando tres de suma importancia: las cualidades morales de la persona, en algunas ocasiones sus valores económicos y, sus cualidades intelectuales.

En este tenor, y aunque el sistema de cargos existente en San Mateo del Mar, Oaxaca, cuenta con especificidades propias de su entorno social, cultural y de convivencia, propias de esa comunidad, puede concluirse que el sistema de cargos que rige esa comunidad, no se traduce en una figura intrascendente, pues como se desprende de los informes rendidos por los jefes de las tres secciones que conforman la cabecera municipal de ese municipio, que para poder ocupar el cargo de tesorero municipal, es necesario que la persona que pretenda ser nombrado como tal, haya cumplido con antelación, mínimamente con prestar un servicio o cargo en beneficio de toda la comunidad.

Por tanto, debe tomarse en cuenta, de forma importante, que la tesorería municipal no es vista por los habitantes de San Mateo del Mar, Oaxaca, como un simple empleo o una figura

sin trascendencia dentro de la administración pública de su municipio, sino que, es considerada como un cargo de igual importancia y jerarquía que los concejales que integran el ayuntamiento, y además, como un cargo de representación popular, y que en caso de que este tribunal considerara lo contrario, se estaría afectando de manera importante el sistema normativo interno de San Mateo del Mar, Oaxaca; circunstancia que podría incluso derivar en la modificación por parte de esta autoridad, de su sistema normativo interno, sin previo consentimiento de los habitantes de ese municipio, vulnerando con ello, los principios de autonomía y libre determinación, que su favor tutelan la Constitución Federal, la propia del Estado, y los diversos instrumentos internacionales suscritos por México, y que deben observarse y aplicarse en favor de la multicitada comunidad.

Ahora bien, los actores exponen que respecto al nombramiento de tesorero municipal en San Mateo del Mar, Oaxaca, existe un sistema rotativo entre las tres secciones que integran la cabecera municipal, es decir, que en cada asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales que se celebra en la multicitada comunidad, el tesorero municipal, es nombrado ya sea por la primera, la segunda o la tercera sección de la cabecera municipal, según corresponda en el momento en el que se celebra la referida asamblea general comunitaria.

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, este órgano colegiado considera que les asiste la razón a los actores, pues de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

- Del acta de asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, celebrada en

San Mateo del Mar, Oaxaca, el veintidós de agosto de dos mil cuatro, textualmente y a lo que interesa se advierte lo siguiente:

“... ”

En uso de la palabra los Ciudadanos Alcaldes (sic) Primero, Presidente Municipal y Alcalde Segundo, uno en pos del otro según los Usos y Costumbres hicieron la invitación a la ciudadanía presente para que en esta fecha se elijan a las personas más idóneas para desempeñar los cargos de Concejales, **de acuerdo a las rotaciones en las tres Secciones**, para el próximo período 2005-2007, sobre todo que sean ciudadanos capaces, con muchas ganas de trabajar, que tengan el carácter de dinámicos, activos y emprendedores, con la finalidad de que le den seguimiento a las acciones y obras iniciadas durante la gestión administrativa de la Autoridad Municipal en funciones.

... ”

Posteriormente la Asamblea se dividió en tres fracciones, correspondiendo al igual número de Secciones, quienes una vez hecho el análisis, con los Jefes de secciones al frente de cada una de ellas, **llevaron a cabo sus elecciones de las Concejalías que les corresponden**. Posteriormente, se congregaron nuevamente y allí dieron a conocer el resultado de las votaciones, mismo que quedó integrado de la siguiente manera:

... ”

Del mismo modo, del acta de asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil siete, textualmente y a lo que interesa se desprende lo siguiente:

“... ”

Acto continuo la asamblea se dividió en tres fracciones, correspondiendo a igual número de Secciones, Primera, Segunda y Tercera respectivamente, en donde cada Jefe de Sección con dos auxiliares cada uno presidieron la fracción de ciudadanos, quienes tomaron posesión de los lugares acostumbrados y luego de un análisis y diálogo sostenido, con calma **procedieron a seleccionar sus ternas, tanto de los propietarios como de los suplentes de cada concejalía y al final cada sección integraron lo que les correspondía elegir y que una vez que se dio a conocer, quedó de la siguiente manera:**

... ”

De igual forma, del acta de asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales de

San Mateo del Mar, Oaxaca, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diez, textualmente y a lo que interesa se desprende lo siguiente:

“ ...

Asimismo el Alcalde Segundo tomó el uso de la palabra para reiterar lo dicho por el Alcalde Primero y Presidente Municipal, invitando a la ciudadanía hacer (sic) las elecciones con tranquilidad, **según le corresponda nombrar cada una de las secciones y agencias de nuestro municipio.**

A continuación la asamblea procedió a analizar con detenimiento **los cargos que cada una de ellas les corresponde elegir**, acordaron la forma de elección, es decir, proponiendo una terna para cada concejal propietario y suplente y después de hacer las votaciones, por mayoría de votos de cada una de las secciones y colonias, quedó conformado (sic) la autoridad electa de la siguiente manera:

...”

Aunado a lo anterior, del informe rendido por los jefes de las tres secciones que conforman la cabecera municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca se desprende lo siguiente:

- Informe del primer auxiliar de jefe de la primera sección:

“ ...

Por costumbre, primero la autoridad en funciones, se Alcalde o Presidente municipal, convoca a asamblea general de elección; segundo, **la sección correspondiente, conforme al cargo que le corresponde**, procede a elegir internamente y a través de terna a la persona que recibirá el cargo correspondiente; tercero, una vez electa la persona el Jefe de Sección correspondiente lo presenta ante la asamblea general de ciudadanos para su conocimiento y de inmediato se integra al cabildo para ejercer sus funciones, **en este caso, el tesorero municipal...**

...

Es importante mencionar que en especial este cargo (tesorero municipal) se ha respetado su rotación desde hace tiempo y solo gira en torno a las tres secciones de la cabecera municipal en forma CIRCULAR y de manera ordenada, **POR EJEMPLO, UN TRIENIO LE CORRESPONDE A LA PRIMERA SECCIÓN NOMBRAR AL TESORERO MUNICIPAL, EL SIGUIENTE TRIENIO A LA SEGUNDA SECCIÓN Y LUEGO AL SIGUIENTE TRIENIO LE COMPETE A LOS DE LA TERCERA SECCIÓN, ASÍ SUCESIVAMENTE SE REINICIA EL CICLO ELECTORAL PARA EL CARGO DE TESORERO MUNICIPAL**, como se ilustra en la siguiente gráfica:

Se transcribe gráfica.

...”

- Informe del jefe de la segunda sección:

“ ...

En el año 2010 a pesar de que los ciudadanos de las agencias municipales y grupos de mujeres pedían participar y ser representados en la elección de concejales, se enfocaron siempre en los cargos propietarios del Ayuntamiento, **por lo que el cargo de tesorería municipal no tuvo ninguna alteración en su rotación entre las tres secciones.**

...

En nuestro municipio, por costumbre cuando se elegía a los concejales propietarios y suplentes, así como al tesorero municipal se hacía en secciones y luego se elaboraba una sola acta de asamblea general de elección en las que siempre se menciona la elección del tesorero municipal, por lo que dicho cargo nunca se ha dejado al arbitrio del Ayuntamiento, por lo que se considera un cargo de elección popular, **importante y rotativo entre las tres secciones de la cabecera municipal.**

...

1. En nuestro sistema normativo electoral el tesorero municipal no es designado por el Ayuntamiento, **sino es electo en una asamblea general de ciudadanos de la sección correspondiente.**

...”

- Informe del jefe de la tercera sección:

“ ...

5. LOS QUE PARTICIPAN DE MANERA DIRECTA EN LA ELECCIÓN (de tesorero municipal) **SON CIUDADANOS DE LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE A LA ROTACIÓN DEL CARGO**, Y LUEGO ES DADA (sic) A CONOCER EL RESULTADO EN LA ASAMBLEA GENERAL ANTE TODA LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO.

6. EL CASO DEL NOMBRAMIENTO DEL TESORERO MUNICIPAL DE SAN MATEO DEL MAR **SE ENCUENTRA SUJETO AL SISTEMA DE ROTACIÓN DE CARGOS** Y EN ESTE PERIODO LE CORRESPONDE A LA SEGUNDA SECCIÓN, LO QUE JUSTIFICO CON LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE ASAAMBLEAS (sic) DE ELECCIÓN PARA LOS TRIENIOS (2002- 2004; 2005 – 2007; 2008 – 2010; 2011 - 2013), MISMAS QUE ADJUNTO Y DESCRIBO A CONTINUACIÓN.

Se transcribe tabla.

...”

De todo lo transcrito se desprende que efectivamente en San Mateo del Mar, Oaxaca, el cargo de tesorero municipal se encuentra sujeto al sistema rotativo de cargos entre las tres secciones que conforman la cabecera municipal de esa

comunidad, es decir, que según corresponda a cada sección, el tesorero municipal es nombrado por la primera sección, otro trienio por la segunda sección, y otro trienio por la tercera sección, en forma CIRCULAR y en un estricto ORDEN, tal como lo menciona el primer auxiliar de jefe de la primera sección en el informe respectivo.

Ahora bien, una vez cerciorados de lo anterior, corresponde a este tribunal arribar a la conclusión de reconocer si es derecho o no de los habitantes de la segunda sección de la cabecera municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, nombrar al tesorero municipal de ese ayuntamiento para el periodo de administración que transcurre.

En este sentido, de las documentales que obran en autos se desprende que asiste la razón a los actores de acuerdo a lo siguiente:

- Del informe del primer auxiliar de jefe de la primera sección de la cabecera municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, se desprende lo siguiente:

“ ...
 Partiendo de la copia del acta de asamblea de elección de autoridades municipales del ayuntamiento de San Mateo del Mar, de fecha 13 de septiembre de 1992 para el periodo 1993 – 1995, se puede ver que desde entonces el cargo de tesorería municipal conforme a la rotación se encontraba en la 1ra. Sección y si hacemos los cálculos correspondientes por trienio, hasta por lógica comunitaria, por costumbre o tradición, por la simple vivencia se sabe que para el trienio 2014 – 2016, **le corresponde a la SEGUNDA SECCIÓN elegir al Tesorero Municipal** a través de su asamblea general comunitaria.
 ...”

De acuerdo al cálculo sugerido en lo transcrito se obtiene lo siguiente:

TRIENIO	SECCIÓN QUE NOMBRA
---------	--------------------

	TESORERO MUNICIPAL
1993 - 1995	PRIMERA SECCIÓN
1996 – 1998	SEGUNDA SECCIÓN
1999 – 2001	TERCERA SECCIÓN
2002 – 2004	PRIMERA SECCIÓN
2005 - 2007	SEGUNDA SECCIÓN
2008 – 2010	TERCERA SECCIÓN
2011 - 2013	PRIMERA SECCIÓN
2014 - 2016	SEGUNDA SECCIÓN

- Del informe rendido por el jefe de la segunda sección de la cabecera municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, se desprende el siguiente cuadro:

“
...
”

ELECCIÓN DE TESOREROS MUNICIPALES ANTERIORES INMEDIATOS

TESORERO MUNICIPAL	SECCIÓN	TRIENIOS
1) Panuncio Valle Meléndez	SEGUNDA SECCIÓN	2005 - 2007
2) Arturo Gijón Baloés	TERCERA SECCIÓN	2008 - 2010
3) Jeremías Édison Iglesias	PRIMERA SECCIÓN	2011 - 2013
4) Enrique Valle Ochoa	SEGUNDA SECCIÓN	Bienio 2015 - 2016

...”

De lo anterior, y sin conceder que sea Enrique Valle Ochoa quien deba ocupar el cargo de tesorero municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, se desprende la coincidencia entre trienios y secciones que nombraron al tesorero municipal, y la que debe nombrar al tesorero municipal para el periodo de administración que transcurre.

- Del informe rendido por el jefe de la tercera sección de la cabecera municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, se desprende lo siguiente:

“ ...

6. EL CASO DEL NOMBRAMIENTO DEL TESORERO MUNICIPAL DE SAN MATEO DEL MAR SE ENCUENTRA SUJETO AL SISTEMA DE ROTACIÓN DE CARGOS Y EN ESTE PERIODO **LE CORRESPONDE A LA SEGUNDA SECCIÓN**, LO QUE JUSTIFICO CON LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE ASAAMBLEAS (sic) DE ELECCIÓN PARA LOS TRIENIOS (2002-2004; 2005 – 2007; 2008 – 2010; 2011 - 2013), MISMAS QUE ADJUNTO Y DESCRIBO A CONTINUACIÓN.

TRIENIOS	ROTACIÓN DEL CARGO DE TESORERÍA POR SECCIONES
• 2002- 2004	Primera Sección.
• 2005 - 2007	Segunda Sección
• 2008 – 2010	Tercera Sección
• 2011 – 2013	Primera Sección

...”

Cuadro transcrito del cual, a pesar de no haber sido señalado por el jefe de la tercera sección en cita, el trienio correspondiente a los años 2014 – 2016, siguiendo la misma lógica y el sistema rotativo del cargo que impera en la multicitada comunidad, se desprende que durante el referido trienio, es decir, que para el periodo de administración que transcurre, corresponde a la Segunda Sección de la cabecera municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, nombrar a quien a consideración de su asamblea general, ha cumplido con la

prestación de otros servicios o cargos, y deba ocupar el cargo de tesorero municipal, en su representación.

Aunado a que, los tres cuadros transcritos son coincidentes, conforme al sistema de rotación del cargo de tesorero municipal, en los trienios que fueron descritos por los jefes de sección correspondientes, y en cuanto a la sección de la cabecera municipal que lo nombró, y a la que debe nombrarlo para el presente periodo de administración.

Además, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se desprende lo siguiente:

“ ...

Por las características de la Elección Extraordinaria dicho acuerdo y nombramiento es solamente para el año 2015, ya que el siguiente año 2016 **tendrá que ser de la segunda sección para cumplir con los requerimientos de nuestros usos y costumbres en una asamblea comunitaria** para renovar a los miembros de la Alcandía Municipal y los Jefes de Sección, particularmente de la Segunda Sección, en la cabecera municipal en el mes de noviembre del presente año.

...”

Argumento vertido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado respectivo, que conlleva implícitamente la aceptación de que para dar cumplimiento a lo que mandata su sistema normativo interno, es, para el periodo de administración que transcurre, a la segunda sección de la cabecera municipal de esa comunidad, a quien corresponde nombrar al tesorero municipal; sin que sea óbice a lo anterior, que dicha autoridad responsable, intente justificar el nombramiento de tesorero municipal que fue aprobado por el cabildo de ese ayuntamiento, con el argumento de que el pasado proceso de nombramiento, se trató de una elección con carácter de extraordinario.

De la misma forma, de la minuta de acuerdos de autoridades municipales en San Mateo del Mar, Tehuantepec,

Oaxaca, de catorce de enero del año en curso se desprende lo siguiente:

“ ...
 03.- INFORMACIÓN DE LA SITUACIÓN QIE (sic) PREVALECE EN LA COMUNIDAD POR LA DESIGNACIÓN DE TESORERO MUNICIPAL, POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- A continuación los Ciudadanos Presidente Municipal Constitucional y el Síndico Municipal uno en pos de otro informaron ampliamente a los reunidos, sobre la situación que enfrentó cada una de las comunidades, para llegar a nombrar un Cabildo que gobierne el Municipio para el periodo 2015-2016, asimismo hizo mención de las situaciones y problemáticas que atravesaron para poder acreditarse, los problemas existentes por no presentarse a hacer la entrega-recepción la persona que estuvo encargada de la Administración Municipal, período 2014 y las deudas que dejó, las cuales hará frente la presente administración, en donde al final hicieron mención que junto con ellos fueron acreditados dos empleados municipales, siendo el Secretario y el Tesorero Municipal respectivamente, los CC. PEDRO MORA PALACIOS Y JULIO CESAR GIJON ESESARTE, pero que esta situación, debido a que en todas las administraciones pasadas, el Tesorero Municipal había sido nombrado dentro de las secciones de la Cabecera Municipal como cualquier Regidor o Síndico, dentro de la rotación de cargos, **por los que los ciudadanos de la segunda sección pretenden que sean ellos los que elijan a ese funcionario; pero que en esta ocasión y debido a la forma como fue electo el presente cabildo, es decir, en una asamblea extraordinaria, determinada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, de conformidad a los acuerdos establecidos en las consultas ciudadanas, fue asignado por acuerdo de Cabildo, **pero que este hecho no les pareció a la ciudadanía de la segunda sección, por lo que al término (sic) de la Asamblea General de información del pasado Domingo once de Enero del año dos mil quince, los asambleístas de la segunda sección, pretendieron que la persona que ellos habían asignado como Tesorero Municipal fuera aceptado y acreditado ante las instancias correspondientes para incorporarse al actual cabildo, en donde el actual Cabildo no accedió**, por lo que se programó una próxima reunión de fecha dieciocho de enero de 2015, motivo por el cual fue convocada esta reunión para dar a conocer este hecho y tomar acuerdos antes de esa fecha.

... ”

De lo anterior, se advierte que los habitantes de la segunda sección de la cabecera municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, reclamaron ante la asamblea general de información de once de enero del presente año, su derecho a nombrar al

tesorero municipal de ese ayuntamiento, quien debe fungir como tal durante el presente periodo de administración, negándoles ese derecho el cabildo del ayuntamiento de ese municipio, nuevamente bajo el argumento de que debido a la forma en la que fue electo ese cabildo, es decir, mediante una asamblea extraordinaria, determinada dicen, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Instituto Estatal Electoral).

Es así, que por todo lo hasta aquí considerado, este tribunal arriba a la conclusión de que de acuerdo al sistema normativo interno del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, la tesorería municipal es considerada un cargo, mismo que se encuentra sujeto al sistema de cargos existente en ese municipio, y que además, también se encuentra sujeto al sistema de rotación de cargos vigente entre las tres secciones que integran la cabecera municipal, y que para el periodo de administración que transcurre corresponde a la Segunda Sección de dicha cabecera municipal, nombrar a quien deba ocupar ese cargo; por tanto, este tribunal considera **FUNDADO** el concepto de agravio expuesto por los actores.

No es óbice a lo anterior, que mediante su informe circunstanciado la autoridad responsable argumente en su favor que en atención a que a la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales le revistió el carácter de extraordinaria, y que intente justificar bajo ese argumento, la propuesta que realizó, y la posterior aprobación del cabildo municipal, del nombramiento de tesorero municipal que fue otorgado a favor de Julio César Gijón Esesarte.

Lo anterior se considera de este modo, pues si bien es cierto, dicha asamblea extraordinaria fue consecuencia de la sentencia de veinte de marzo de dos mil catorce, dictada por la

Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado con la clave SX-JDC-86/2014, del índice de esa Sala Regional; también lo es que de la lectura integral, y del análisis exhaustivo realizado a dicha sentencia, de ningún modo se advierte que el Pleno de esa Sala Regional, haya ordenado realizar una asamblea general extraordinaria de nombramiento de autoridades municipales, autorizando para tal efecto, la modificación del sistema normativo interno de esa comunidad al libre albedrío del Instituto Estatal Electoral, o de cualquier otra institución que de acuerdo a sus atribuciones, debiera tener intervención en el cumplimiento de su sentencia.

Mucho menos faculta a las autoridades que resultaran electas, para que a su voluntad, realizaran la modificación del sistema normativo interno de San Mateo del Mar, Oaxaca, so pretexto de que a la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, le revestiría el carácter de extraordinaria; esto en virtud de que tal decisión únicamente corresponde a la asamblea general comunitaria de ese municipio, en su carácter de máxima autoridad.

En este sentido, dicha Sala Regional ordenó al Instituto Estatal Electoral, coadyuvar con el administrador municipal, e instituciones electorales municipales, para efecto de la organización y celebración de la asamblea extraordinaria de nombramiento de autoridades municipales, debiendo mediar ante cualesquiera que fueran las partes en conflicto, procurando que estas alcanzaran los acuerdos necesarios, así como que realizara las consultas necesarias para alcanzar la celebración de la referida asamblea extraordinaria, garantizando además, el derecho de participación en las decisiones que se tomaran, de los representantes de las comunidades que integran dicho municipio.

En relación con lo anterior, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable, respecto a lo expresado en la minuta de acuerdos de autoridades municipales en San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de catorce de enero del presente año, esto en el sentido de que fue conforme a los acuerdos establecidos en las consultas ciudadanas realizadas previo a la celebración de la asamblea extraordinaria de nombramiento de autoridades municipales de esa comunidad, que Julio Cesar Gijón Esesarte fue asignado como tesorero municipal, por acuerdo de cabildo.

Lo cual se advierte del informe rendido por la titular de la Dirección de Sistemas Normativos Internos, mediante el cual hace del conocimiento de este tribunal, que previo a la celebración de la asamblea extraordinaria de nombramiento de autoridades municipales en San Mateo del Mar, Oaxaca, se realizaron diversas asambleas comunitarias de consulta, en todas y cada una de las comunidades que integran el citado municipio, **pero únicamente para determinar el procedimiento, requisitos de elegibilidad y fecha de elección extraordinaria de los cargos de concejales exclusivamente.**

Además, dicha funcionaria también señala que **no se llevó a cabo consulta o asamblea con los habitantes que integran la totalidad de dicho municipio en las cuales se abordara asunto alguno en relación a la figura del tesorero municipal;** del mismo modo, informa que esa Dirección Ejecutiva **no tiene conocimiento de que mediante alguna asamblea general comunitaria, los habitantes hayan tomado un acuerdo previo a la celebración de la asamblea general comunitaria de nombramiento de concejales, a cerca del método de nombramiento o elección de tesorero municipal para el presente periodo de administración.**

Por lo tanto, se tiene que el nombramiento de tesorero municipal realizado a propuesta del presidente municipal, con la aprobación del cabildo del ayuntamiento, no encuentra fundamento en ninguna consulta realizada a los habitantes de San Mateo del Mar, Oaxaca, ni en ningún acuerdo que mediante asamblea general comunitaria haya sido tomado por éstos.

Por otra parte, tampoco es óbice para que este tribunal considere fundado el concepto de agravio expuesto por los actores, el hecho de que la autoridad responsable argumente que, además, dicho nombramiento lo realizó de acuerdo a la facultad que le concede el artículo 48, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ello, en primer término porque dicha autoridad responsable, erróneamente invoca el artículo mencionado en el párrafo anterior, ya que el que otorga al presidente municipal, la facultad de proponer el nombramiento de tesorero, es el artículo 68, fracción XI, de esa propia Ley; sin embargo debe considerarse primordialmente, que dicha normativa es aplicable a los ayuntamientos que son integrados mediante el sistema de partidos políticos, no así, para aquellos que son integrados mediante su propio sistema normativo interno.

Lo anterior, pues es de explorado conocimiento que aquellas comunidades que nombran a sus autoridades mediante su propio sistema normativo interno, cuentan con la libertad de organizar sus formas de gobierno, lo cual incluye tanto los métodos de nombramiento, como la integración de sus ayuntamientos, pues es mediante la asamblea general comunitaria, que los habitantes de una comunidad indígena, en este caso, San Mateo del Mar, Oaxaca, deciden qué persona y como es que ésta desempeñará cada cargo, tomando en

cuenta todos y cada uno de los lineamientos establecidos por su normativa interna.

Aunado a lo anterior, la ley municipal para el estado también prevé en su artículo 31, segundo párrafo, que en los municipios que se rigen por usos y costumbres (sistemas normativos internos), para elección del ayuntamiento, **se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables**; con lo cual, este tribunal considera que de acuerdo a lo expuesto al inicio de esta sentencia, es decir, de acuerdo a la libre determinación, y a la libre organización de que gozan las comunidades indígenas que se rigen por sistemas normativos internos, mismos que son derechos tutelados tanto por la constitución federal, la propia del estado, y los diversos instrumentos internacionales ya descritos, como ordenamientos aplicables, que debe darse una protección total a los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, que no vulneren derechos humanos, o que contradigan un ordenamiento constitucional, como en el caso acontece.

Del mismo modo, este órgano colegiado considera importante exponer, que el hecho de que el cargo de tesorero municipal no haya sido nombrado mediante la asamblea extraordinaria de nombramiento de autoridades municipales, celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, en San Mateo del Mar, Oaxaca, se debió única y exclusivamente a la omisión del Instituto Estatal Electoral, del Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Internos de San Mateo del Mar, Oaxaca, y de los diversos grupos de dicha comunidad, que intervinieron en la preparación y celebración de la multitudinaria asamblea extraordinaria.

Lo anterior se considera de este modo, ya que de todas las documentales que obran en el expediente, así como de la sentencia recaída al juicio identificado con la clave SX-JDC-86/2014, del índice de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el Instituto Estatal Electoral, fue omiso en realizar una revisión exhaustiva del Sistema Normativo Interno, en relación al nombramiento de autoridades municipales de la multicitada comunidad.

Ello, pues tanto de la sentencia señalada en el párrafo anterior, como de las actas de asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca, mismas que obran en poder de ese instituto, se desprende que la tesorería municipal es considerada un cargo de igual importancia que el de los concejales en ese municipio, y que además, dicho cargo es nombrado en la misma asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales.

Por tanto, debe considerarse que el que no se haya consultado la fecha o el método de nombramiento de tesorero municipal, no resta autoridad a la asamblea general comunitaria de San Mateo del Mar, Oaxaca, para realizarlo en el momento en el que lo consideren pertinente, ya que dicha asamblea general es la máxima autoridad de la comunidad; por lo que, en todo caso, corresponde a la asamblea general de la multicitada comunidad, decidir a cerca de la modificación de su sistema normativo interno, respecto del método de nombramiento de tesorero municipal.

Corroborando lo anterior, el hecho de que la titular de la Dirección de Sistemas Normativos Internos, mediante el informe que le fue requerido, considere que en virtud de que mediante

la sentencia referida en párrafos anteriores, le fue ordenado a ese Instituto iniciar los trabajos de mediación, conciliación y consulta necesarios para la solución de la controversia electoral del multicitado municipio, dicho instituto entendió que la solución a dicha controversia implicaba celebrar la elección extraordinaria que permitiera a las ciudadanas y ciudadanos, originarios y vecinos de las diversas comunidades que comprenden la totalidad de ese municipio, elegir a sus autoridades municipales que integran el **ayuntamiento de san mateo del mar**.

Y además, que dicho Instituto Estatal Electoral, considera que en su caso, **es competencia del ayuntamiento electo la atribución de nombrar al secretario y tesorero municipales**, en atención dice, a sus atribuciones constitucionales y legales; contribuyendo con lo anterior, a la vulneración del derecho de los habitantes de la segunda sección de la cabecera municipal de la multicitada comunidad, de nombrar a quien deba ocupar el cargo de tesorero municipal, y cumpliendo con los requisitos exigidos, el de ser nombrados por los habitantes de esa sección, para ocupar dicho cargo, de acuerdo a su sistema normativo interno electoral.

Por tanto, este tribunal considera que si ese Instituto Estatal Electoral, hubiera realizado una revisión exhaustiva al sistema normativo interno del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, o a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio identificado con la clave SX-JDC-86/2014, hubiese advertido, que el nombramiento de tesorero municipal en dicho municipio, nunca ha estado sujeto a la propuesta del presidente municipal, ni a la aprobación del mismo por el cabildo de ese ayuntamiento, sino que es considerado un cargo de igual importancia que el de los concejales que integran el

ayuntamiento de esa comunidad, y que es nombrado mediante la misma asamblea general comunitaria que dichos concejales.

Por otra parte, este tribunal también considera que tampoco es óbice a lo anterior, que mediante la minuta de acuerdos de autoridades municipales en San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, los representantes de las comunidades que integran dicho municipio, hayan manifestado estar de acuerdo con el nombramiento de tesorero municipal que a propuesta del presidente municipal, fue aprobado por el cabildo del ayuntamiento de esa comunidad.

Lo anterior, porque al tratarse de una modificación al sistema normativo interno de dicho municipio, dicho acuerdo debió en un primer momento, ser tomado previo a la celebración de la asamblea extraordinaria de nombramiento de autoridades municipales, lo cual no aconteció; y en un segundo momento, dicho acuerdo debió ser tomado por la asamblea general comunitaria de ese municipio; es decir, por la totalidad de habitantes de San Mateo del Mar, Oaxaca, y no por los representantes de las diversas comunidades que lo integran.

De este modo, este tribunal considera, que existió omisión tanto del Instituto Estatal Electoral, a través de su Dirección de Sistemas Normativos Internos, como del Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Internos, de San Mateo del Mar, Oaxaca, y de los diversos grupos que intervinieron en la preparación de la asamblea extraordinaria de nombramiento de autoridades municipales, de tomar en cuenta en dicha asamblea, el nombramiento que debía realizarse de tesorero municipal, por parte de la segunda sección de la cabecera municipal de esa comunidad.

Circunstancia ante la cual, el presidente municipal, una vez electo, y percatándose de dicha omisión, debió convocar a los

habitantes de la segunda sección de la cabecera municipal de ese municipio, para que mediante asamblea general de esa sección, nombraran a quien debe ocupar el cargo de tesorero municipal de esa comunidad; esto, de acuerdo a los sistemas normativos internos, al sistema de cargos, y al sistema de rotación de cargos vigentes en ese municipio.

Por último, este órgano colegiado considera importante exponer que la presente sentencia de ningún modo puede contribuir al detrimento de la gobernabilidad en el municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, sino que al contrario, esta sentencia más allá de tutelar y hacer efectivo el derecho que asiste a los habitantes de la segunda sección de la cabecera municipal, de San Mateo del Mar, Oaxaca, de nombrar a quien deba ocupar el cargo de tesorero municipal del ayuntamiento de ese municipio, mediante la presente resolución, se tutela y se protege también el derecho de que gozan los habitantes de las secciones de la cabecera municipal y de las localidades restantes que integran ese municipio, a que sean respetados tanto el sistema de cargos, como el sistema de rotación de cargos vigentes en esa comunidad.

Lo anterior, pues de emitir una resolución en sentido contrario, se contribuiría a una modificación no consultada, no consensada y no aprobada por los habitantes que conforman la asamblea general comunitaria, del sistema normativo interno de ese municipio, lo cual permitiría a las autoridades municipales futuras, realizar modificaciones a la normativa interna, sin tomar en cuenta la voluntad de los habitantes de esa comunidad.

Por tanto, con la presente sentencia, este tribunal considera que se contribuye a la futura gobernabilidad de ese municipio, pues de esta forma, se protege el derecho de los habitantes de San Mateo del Mar, Oaxaca, a ser representados

a través de los diferentes cargos de ese ayuntamiento, por quien ellos consideren la persona más apta y con quien consideren también que ha contribuido para el beneficio colectivo de su comunidad.

Sin que sea necesario entrar al estudio del acto reclamado a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que el mismo fue emitido por dicha Secretaría, únicamente dentro del ámbito de sus funciones; además de que el mismo queda subsanado en consecuencia al presente fallo.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Por las consideraciones precisadas respecto del nombramiento de tesorero municipal que deben realizar los habitantes de la segunda sección de la cabecera municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, y con fundamento en lo que prescribe el artículo 103, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral vigente en el Estado, los efectos del fallo protector deben ser tales que restituyan a los actores en el uso y goce del derecho violado.

Para restituir a los actores de manera plena en el uso y goce de su derecho político electoral violado, **se revoca el nombramiento de tesorero municipal** realizado a propuesta del presidente municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, y aprobado por el cabildo del ayuntamiento de ese municipio, otorgado a favor de Julio Cesar Gijón Esesarte.

Del mismo modo, **se deja sin efectos** la acreditación de tesorero municipal, otorgada el seis de enero del año en curso, a favor de Julio Cesar Gijón Esesarte, por la Dirección de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ordenando a la referida Dirección de Gobierno, que una vez se lleve a cabo el nombramiento de tesorero municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, por parte de los habitantes de la segunda sección de la cabecera municipal de ese municipio, en

el ámbito de sus funciones, una vez que comparezcan ante esa dirección, otorgue la acreditación correspondiente al tesorero municipal nombrado.

De esta forma **se ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, que dentro del término de veinticuatro horas, que comenzará a computarse a partir de haber quedado legalmente notificado de la presente sentencia, convoque a los habitantes de la segunda sección de la cabecera municipal de ese municipio, a una asamblea general comunitaria de esa sección, para efecto de que nombren a quien deba ocupar el cargo de tesorero municipal del ayuntamiento de ese municipio, debiendo dicho presidente, de acuerdo al resultado obtenido en esa asamblea, extender el nombramiento respectivo.

Debiendo también, remitir **en forma inmediata** a este tribunal, las copias debidamente certificadas de las documentales con las que acredite dar cumplimiento a la presente sentencia.

Se apercibe al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, el Pleno este tribunal, tomará las consideraciones pertinentes para proceder a la aplicación de la o las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que procedan, de las señaladas dentro del libro primero, título segundo, capítulo XIII, de la ley de medios.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los actores, a través de la representante común, y en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridades responsables y a la Dirección de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a los que deberá anexarse copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los

artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 103, apartado 2, incisos a) y b), de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca el nombramiento de tesorero municipal otorgado en favor de Julio Cesar Gijón Esesarte, a propuesta del presidente municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, y aprobado por el cabildo del ayuntamiento de ese municipio, en los términos señalados en las RAZONES Y FUNDAMENTOS CUARTO y QUINTO de esta resolución.

En consecuencia, **Se ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, que dentro del término de veinticuatro horas, que comenzará a computarse a partir de haber quedado legalmente notificado de la presente sentencia, convoque a los habitantes de la segunda sección de la cabecera municipal de ese municipio, a una asamblea general comunitaria de esa sección, para efecto de que nombren a quien deba ocupar el cargo de tesorero municipal del ayuntamiento de ese municipio, debiendo dicho presidente, de acuerdo al resultado obtenido en esa asamblea, extender el nombramiento respectivo.

El Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, informará y remitirá a este Tribunal, **de forma inmediata**, las copias certificadas de las constancias que al efecto se emitan para realizar los actos ordenados en este fallo.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la acreditación de tesorero municipal, otorgada el seis de enero del año en curso, a favor de Julio Cesar Gijón Esesarte, por la Dirección de Gobierno, de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en

términos de las RAZONEZ Y FUNDAMENTOS QUINTO de este fallo.

TERCERO. Se ordena a la Dirección de Gobierno, de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que una vez se lleve a cabo el nombramiento de tesorero municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, por parte de los habitantes de la segunda sección de la cabecera municipal de ese municipio, en el ámbito de sus funciones, y una vez que comparezcan ante esa dirección, otorgue la acreditación correspondiente al tesorero municipal nombrado, en términos de las RAZONES Y FUNDAMENTOS QUINTO de este fallo.

CUARTO. Notifíquese, a las partes en términos de las RAZONES Y FUNDAMENTOS SEXTO de esta resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidente, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.